



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03532-2006-PA/TC
LIMA
JULIO CÉSAR SILVA RUBIÑOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de junio de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Silva Rubiños contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 205, su fecha 20 de octubre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de enero de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General N.º 464-92-GG, de fecha 14 de setiembre de 1992, que dejó sin efecto la resolución que lo incorporó al régimen del Decreto Ley N.º 20530, y que en consecuencia se restituya su derecho pensionario bajo los alcances de dicho decreto ley, con el pago de sus pensiones devengadas.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas devuelve la cédula de notificación aduciendo que mediante Resolución Ministerial N.º 016-2004-EF/10 se ha delegado a la Oficina de Normalización Previsional la representación procesal del Estado en los procesos judiciales relativos al régimen del Decreto Ley N.º 20530 de las entidades privatizadas, liquidadas, desactivadas o disueltas.

La ONP propone la excepción de caducidad y contesta la demanda alegando que la incorporación del demandante al régimen del Decreto Ley N.º 20530 es nula porque se realizó en contravención de su artículo 14.º, al haberse acumulado sus tiempos de servicios prestados en los regímenes laborales público y privado.

El Decimocuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 17 de enero de 2005, declara improcedente la excepción propuesta e improcedente la demanda, por considerar que la resolución cuestionada ha sido emitida conforme al Decreto Supremo N.º 006-67-SC.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que la incorporación del actor al régimen del Decreto Ley N.º 20530 se realizó en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contravención de su artículo 14.º, al haberse acumulado tiempos de servicio prestados en los regímenes laborales público y privado.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos de acceso al sistema de seguridad social, consustancial a la actividad laboral, y que permite realizar las aportaciones al sistema previsional correspondiente. Asimismo, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita ser reincorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530; consecuentemente su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.a) de la sentencia mencionada, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente debe precisarse que la procedencia de la pretensión del demandante se evaluará a la luz de las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley N.º 28449 –que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley N.º 20530–, puesto que en autos se observa que su cese laboral se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.
4. El artículo 19.º del Decreto Ley N.º 18227, Ley de Organización y Funciones de la Compañía Peruana de Vapores S.A., promulgado el 14 de abril de 1970, comprendió a los empleados dentro de los alcances de la Ley N.º 4916 y el artículo 20.º estableció que los obreros quedaban sujetos a la Ley N.º 8439. Asimismo, el artículo 20.º de la Ley Orgánica de la Compañía Peruana de Vapores, Decreto Ley N.º 20696, vigente desde el 20 de agosto de 1974, señala que los trabajadores que ingresaron con anterioridad a la fecha de su vigencia, gozarán de los derechos y beneficios establecidos en las Leyes N.ºs 12508 y 13000, en el artículo 22.º del Decreto Ley N.º 18027, en el artículo 19 del Decreto Ley N.º 18227, en el Decreto Ley N.º 19839 y en la Resolución Suprema N.º 56 del 11 de julio de 1963.
5. La Constitución Política vigente señala en su Tercera Disposición Final y Transitoria que “En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario”. El mandato, como se aprecia, es taxativo y proceder de otro modo significaría contravenirlo, más aún si se tiene en cuenta que el legislador constituyente ha consagrado a este Colegiado como supremo intérprete de la Carta Fundamental.

6. De la transcripción de la Resolución de Gerencia General N.º 464-92-GG, obrante de fojas 4 a 6, se advierte que la demandada declaró sin efecto legal la incorporación del demandante al citado régimen de pensiones debido a que dicha incorporación se realizó en contravención de lo prescrito por el artículo 14.º del Decreto Ley N.º 20530, al haberse acumulado tiempos de servicios prestados en los regímenes laborales público y privado, teniendo en cuenta que el Decreto Legislativo N.º 216, Ley de la actividad empresarial del Estado, establecía que las empresas estatales de derecho privado, como la Compañía Peruana de Vapores, no tenían atribuciones propias de la Administración pública, y que, asimismo, conforme al artículo 2.º del Decreto Legislativo N.º 276, los trabajadores de las empresas del Estado estaban excluidos del ámbito de la Administración pública; en consecuencia, en el presente caso, no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el demandante.
7. Finalmente este Tribunal considera menester enfatizar que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido queda sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadenayra
SECRETARIO RELATOR (e)